

Al despacho de la señora Juez informando que entra al Despacho para fijar fecha para dar continuidad a la audiencia que fue suspendida el día 13 de agosto de 2020. Consta de un cuaderno principal con 463 folios, uno de medidas con 141 folios y uno de incidente de nulidad con 128 folios. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, 21 de septiembre de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede así como lo resuelto en la audiencia realizada el día 13 de agosto de 2020, el Despacho ordena dar **CONTINUIDAD** a la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., y en consecuencia se fija para tal fin, la hora de las **09:30 a.m. del día CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, la cual se desarrollará de forma virtual.
2. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.
3. Conforme con lo ordenado en la audiencia celebrada el día 13 de agosto de los corrientes, en la cual se decretó de manera oficiosa el testimonio del abogado JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ MOJICA, se ordena que por Secretaría se libere el oficio correspondiente, notificándole del contenido de esta providencia. Adviértasele de las consecuencias que acarrea su inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 092 del día 23/09/2020

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 463 folios, uno de medidas con 141 folios y uno de incidente de nulidad con 128 folios, para impartir aprobación a la liquidación de crédito. Igualmente se informa que la parte demandante solicita se comisione para llevar a cabo la diligencia de remate. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 21 de septiembre de 2020


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta que dentro de la liquidación de **CRÉDITO** realizada por la parte demandante, obrante a folios 370 a 385 del cuaderno principal, se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago y la sentencia respectiva, y que la parte demandada no la cuestionó, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.
2. Respecto de la solicitud para que se comisione a la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca, para que allí se lleve a cabo la diligencia de remate del inmueble que se tiene embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, a la misma no se accede hasta tanto se resuelva el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 092 del día 23/09/2020

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 29 folios y uno de medidas con 45 folios, informando que el demandado presenta derecho de petición. Sírvase proveer.
Floridablanca, Septiembre 22 de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el derecho de petición radicado por el demandado, obrante a folios 33 a 35 del expediente mixto – digital, se le pone de presente que este Despacho no está llamado a dar trámite al mismo, toda vez que la solicitud está directamente relacionada con el litigio que cursa en el presente proceso ejecutivo.

Lo anterior en consonancia con lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia T 394 del 24 de septiembre de 2018, MP. Diana Fajardo Rivera:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. [38] En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015[40].”

Ahora bien, en consideración a la solicitud elevada por el demandado, dirigida a solicitar información respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se le informa que dicha liquidación se corrió traslado a la parte accionada por el término de tres (03) días, para que formulara las objeciones relativas al estado de cuenta, desde el 05 de agosto de 2020 hasta el día 10 de agosto de 2020, fijado en lista de traslados 019 del 04 de agosto de 2020.

Así mismo, que se encuentra en el turno interno correspondiente para decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación presentada, no sin antes advertirle que tenemos 26 solicitudes del mismo tenor con anterioridad a la suya. **Dicho lo anterior, se da por contestada la solicitud impetrada.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 092 del día 23 de Septiembre de 2020.

Al despacho de la señora Juez informando que entra al Despacho para fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P. Así mismo, que ya se ha enviado expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Consta de un cuaderno principal con 115 folios. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 21 de septiembre de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede así como lo manifestado por la parte interesada en memoriales aportados en fecha 21 y 24 de agosto de 2020, el Despacho ordena **REPROGRAMAR** para la hora de las **09:30 a.m. del día OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de forma virtual.
2. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 092 del día 23/09/2020

Al despacho de la señora Juez informando que entra al Despacho para fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P. Así mismo, que ya se ha enviado expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Consta de un cuaderno principal con 39 folios. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 21 de septiembre de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede así como lo manifestado por la parte interesada en memoriales aportados en fecha 01 y 03 de septiembre de 2020, el Despacho ordena **REPROGRAMAR** para la hora de las **09:30 a.m. del día NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de forma virtual.

2. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 092 del día 23/09/2020

RADICADO: 2019-00743-00
INCIDENTE DE DESACATO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de incidente de desacato con 36 folios útiles, radicado en la secretaría del juzgado a través de correo electrónico para el día 21 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.
Floridablanca, 22 de septiembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede así como lo manifestado por el apoderado judicial de la incidentante en el escrito visible a folios 8 a 11 de este cuaderno, considera esta operadora judicial la imperiosa necesidad de requerir al memorialista, previo a dar inicio al trámite de cumplimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, a efectos de que se sirva complementar su solicitud en los términos señalados en el acápite probatorio del escrito de incidente, esto es, aportar la totalidad de los documentos que fueron enunciados como pruebas, toda vez que no se avizora la existencia de las incapacidades enunciadas y respecto de las cuales se pretende el reconocimiento económico, tal y como se ordenó en las sentencias de tutela de primera y segunda instancia.

Así las cosas, se les advierte al incidentante y su apoderado judicial, a efectos que junto con las incapacidades que se solicita sean allegadas al plenario, aporte prueba siquiera sumaria que acredite que las mismas fueron radicadas a las entidades a quienes corresponda hacer el pago.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede un término de dos (2) días, so pena de que esta Juzgadora se abstenga de dar inicio al trámite de cumplimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en sentencia C-367/2014 de la Corte Constitucional, y en consecuencia se ordene el archivo de las diligencias.

Por Secretaría librese el oficio correspondiente y adjúntese copia íntegra de esta providencia para una mayor ilustración del incidentante y su abogado sobre lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 092 del día 23/09/2020.

L.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno de desacato informando que la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Floridablanca presentó informe de cumplimiento. Así mismo, que la parte incidentante dio respuesta al requerimiento efectuado en providencia anterior. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 18 de septiembre de 2020


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Pónganse en conocimiento de la parte incidentante los informes de la gestión realizada por la administración municipal para el cumplimiento de las órdenes emitidas dentro del presente incidente de desacato, las cuales fueron allegadas al correo electrónico del Juzgado en fechas 08 y 18 de septiembre de 2020.

2. En atención a lo señalado por el incidentante en el escrito allegado vía correo electrónico para dar cumplimiento al requerimiento realizado en providencia de fecha 07 de septiembre de 2020, este Despacho judicial se permite ponerle de presente las órdenes impartidas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, respecto de la señora ANDREA LIZETH DELGADO MONTILLA: *“...Finalmente, se ordenará al Alcalde Municipal de Floridablanca atender de forma expedita la situación advertida por Andrea Lizeth Delgado Montilla como secretaria del despacho parroquial en el oficio fechado el 23 de junio de 2020, de lo cual deberá rendir un informe detallado a este juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de esta sentencia, precisando las acciones concretas adoptadas para prevenir lo manifestado por la peticionaria...”*

Por tal razón, no son de recibo del Despacho las manifestaciones realizadas por el memorialista al señalar que esta operadora judicial se está desprendiendo de sus responsabilidades frente a dicha orden, pues el Superior ha sido bastante claro y concreto al señalar que el informe al respecto deberá presentarse ante dicha agencia y por tanto, mal haría entonces este Juzgado en proceder a hacer pronunciamiento alguno frente a dichas circunstancias, desconociendo así las órdenes dadas en segunda instancia.

Así las cosas y al advertirse que dentro del escrito enviado por el memorialista no se enuncian nuevos hechos relacionados con el cumplimiento del fallo de fecha 22 de julio de 2020 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, este Despacho judicial concluye que no se está frente a un incumplimiento que amerite dar trámite a incidente de desacato alguno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 092 del día 23/09/2020.

RADICADO: 2020-00247-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 119 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 18 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **GASTÓN ALBERTO CÁRDENAS CHICANGANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.746.736.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar un nuevo acto de apoderamiento en el que conste el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 092 del día 23/09/2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 48 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 18 de septiembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **NORA PATRICIA MIRANDA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.785.873, actuando por intermedio de su apoderada general, señora **CECILIA MUÑOZ NAVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.835.755, quien a su vez actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ELDA ORTEGA HIGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.948.772.

Una vez revisado los títulos que se arrian como base del recaudo (Escritura Pública No. **5150** del 09 de noviembre de 2017, otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y cinco (5) Pagarés), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA- DE MENOR CUANTÍA** a favor **NORA PATRICIA MIRANDA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.785.873, actuando por intermedio de su apoderada general, señora **CECILIA MUÑOZ NAVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.835.755, quien a su vez actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ELDA ORTEGA HIGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.948.772, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00) MLCTE**, según Escritura Pública No. **5150** del 09 de noviembre de 2017, otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y el pagaré N° 1.
- b) Por concepto de capital adeudado la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00) MLCTE**, según Escritura Pública No. **5150** del 09 de noviembre de 2017, otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y el pagaré N° 2.
- c) Por concepto de capital adeudado la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00) MLCTE**, según Escritura Pública No. **5150** del 09 de noviembre de 2017, otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y el pagaré N° 3.
- d) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00) MLCTE**, según Escritura Pública No. **5150** del 09 de noviembre de 2017, otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y el pagaré N° 4.

- e) Por concepto de capital adeudado la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00) MLCTE**, según Escritura Pública No. **5150** del 09 de noviembre de 2017, otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y el pagaré N° 5.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$85'000.000,00), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el día 21 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral primero del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° **300-56179**, denunciado como propiedad de la demandada **ELDA ORTEGA HIGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.948.772, conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. FRANCISCO LUNA RANGEL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 14 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 18 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **LEIDY JOHANNA FORERO GAMBOA**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.559.851, quien actúa en nombre y representación de su menor hija **EDIRLEY DAYANNA PÉREZ FORERO** y en contra de **EDINSON PÉREZ FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 91.160.179.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar un nuevo acto de apoderamiento en el que conste el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- b) El nuevo acto de apoderamiento deberá estar dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, toda vez que este municipio no cuenta con Juzgados Promiscuos.
- c) De conformidad con lo anterior, deberá modificarse en el mismo sentido el escrito inicial de la demanda, así como la solicitud de medidas cautelares.
- d) Aclararle al Despacho los motivos por los cuales respecto de las pretensiones 43, 45 y 47, que corresponden a las cuotas de alimentos de los meses de enero a marzo de 2020, no se dio aplicación a lo señalado en el inciso 7° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO: 2020-00249-00
EJECUTIVO SINGULAR

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 092 del día 23/09/2020.

RADICADO: 2020-00250-00

PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 32 folios, informando que la presente demanda se encuentra para su estudio de admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 18 de septiembre de 2020


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **HENRY MADIEDO CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2'028.325 y en contra de **BRAYAN SEBASTIÁN ALCOCER RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'825.215.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- Aclarar los hechos de la demanda, toda vez que, dada la naturaleza del contrato que se pretende su resolución, esto es, PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, quienes intervienen en el mismo no tienen las calidades de Comprador y Vendedor, sino de promitente comprador y promitente vendedor.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 092 del día 23/09/2020.

RADICADO: 2020-00251-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 75 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 18 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **JULIÁN FELIPE IBARRA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'790.426 y **FABIÁN CAMILO IBARRA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'809.012, en contra de **CARLOS ALIRIO IBARRA PEÑALOZA**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar un nuevo acto de apoderamiento en el que conste el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- b) Adecuar los fundamentos de derecho, toda vez que lo que pretende con este proceso es la ejecución de un título ejecutivo y no el trámite verbal sumario a que hace referencia en el acápite "PROCEDIMIENTO" de la demanda.
- c) Indicar la dirección electrónica donde reciben notificaciones la parte demandante y la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- d) En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, concretamente, para que aporte el o los canales digitales en donde podrán ser citados los testigos.
- e) Indicar en el escrito de demanda el número del documento de identidad del demandado, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

RADICADO: 2020-00251-00
EJECUTIVO SINGULAR

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 092 del día 23/09/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 72 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 21 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** formulada por **MARÍA YANETH SÁNCHEZ ECHEVERRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.484.199; **GRATINIANO SÁNCHEZ ECHEVERRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.477.272; **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ECHEVERRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.511.329; **SANTOS MARINA SÁNCHEZ ECHEVERRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.512.248; **JUAN PABLO SÁNCHEZ ECHEVERRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.496.621, **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ ECHEVERRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.001.096 y **PATRICIA SÁNCHEZ ECHEVERRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.488.047 y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CAYETANO REYES**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Aportar nuevos actos de apoderamiento en los que conste el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- En los nuevos actos de apoderamiento se deberá señalar el nombre del extremo demandado y advertir también que la demanda se dirige en contra de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión. En el mismo sentido deberá adecuarse también el escrito de la demanda.
- En la parte introductoria de la demanda deberá corregirse el nombre de la demandante CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ ECHEVERRÍA, toda vez que el mismo fue citado de manera errada.
- En aras de determinar la actual situación jurídica del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-58207, se requiere a la parte demandante a efectos que aporte el certificado de libertad y tradición del citado inmueble, con una fecha de expedición NO superior a 30 días.
- Atendiendo al hecho de que en el escrito genitor se señala que se demanda a los herederos indeterminados del señor CAYETANO REYES, deberá la parte actora aportar el original o copia auténtica tomado del folio matriz del certificado de defunción, o en su defecto informar, si tiene conocimiento de ello, en donde reposa tal documento.
- Adecuar el acápite de "PROCEDIMIENTO" del escrito de la demanda, señalando de manera correcta la cuantía de la demanda.

- En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá proceder en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera CONCRETA y respecto de cada uno de los testigos, los hechos objeto de prueba. A más de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, concretamente, para que aporte el o los canales digitales en donde podrán ser citados los testigos.
- Con el fin de determinar la competencia para conocer de las presentes diligencias, deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-58207 debidamente actualizado, toda vez que el aportado con la demanda data del año 2018; en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (escrito de petición) y/o el Área Metropolitana de Bucaramanga, a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 092 del día 23/09/2020.